



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2016 – 00214 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** E.S.E. Municipio de Soacha – Cundinamarca  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

**ASUNTO: Requerimiento**

En auto proferido en la audiencia inicial adelantada el 28 de junio, se decretó como prueba de oficio, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 008 de 24 de abril y Nro. 016 de diciembre de 2015, en lo relacionado con la exclusión de la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha por valor de \$35.579.938.

Para ello, se ordenó oficiar por Secretaría a la empresa Arcec S.A., que fue contratada para asumir la gestión documental de los archivos del proceso de liquidación de la E.P.S. Humana Vivir, de conformidad con lo establecido en el literal F de las consideraciones de la Resolución Nro. 018 de 31 de mayo de 2016.

Hecho el requerimiento por Secretaría del Despacho, la empresa Grupo de Gestión Documental<sup>1</sup> remitió memorial el 30 de junio de 2023<sup>2</sup>, por medio del cual aseguró que remitían los antecedentes administrativos de los actos mencionados.

No obstante, una vez revisada la información obrante en las páginas 6 a 271 del archivo “25RtaGrupoGestionDocumentalExpActivo”, se logra constatar que solamente se trata de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 008 de 24 de abril y Nro. 016 de diciembre de 2015, y no se aportaron los antecedentes que sirvieron de base para su expedición, en relación con la acreencia de \$35.579.938 que se discute en esta oportunidad.

Por tal razón, se requerirá a la empresa Grupo de Gestión Documental para que en el término de 5 días aporten copia digital e integral de **los antecedentes administrativos** que sirvieron de base para la expedición de los actos demandados, **únicamente en lo relacionado** con la acreencia mencionada previamente.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría,** a la empresa Grupo de Gestión de Documental, para que en el término de **CINCO (5) días** siguientes al recibido de la comunicación, allegue en medio digital el expediente administrativo que contiene **los antecedentes** de las Resoluciones Nro. 007 de 13 de abril, Nro. 008 de 24 de abril y Nro. 010 de 16 de diciembre de 2015, **únicamente** en lo relacionado

---

<sup>1</sup> De conformidad con el informe secretarial rendido el 10 de julio de 2023, la empresa Arcec S.A. cambió su razón social por el de “Grupo de Gestión Documental”

<sup>2</sup> Archivo “25RtaGrupoGestionDocumentalExpActivo” del “01CuadernoPrincipal”

a la exclusión de la acreencia presentada por la E.S.E. Municipio de Soacha por valor de \$35.579.938, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**PARÁGRAFO:** Advertir a la empresa que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

**SEGUNDO: Advertir** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF  
A.S.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f388dfdaf1429fa2c574261843ea6cc5563a5087580cf5be16b1741134c0b14c**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2017 – 00207 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adaime José Cruzado Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

**ASUNTO: Segundo requerimiento**

En auto proferido en la audiencia inicial adelantada el día 15 de febrero de 2022, se decretaron como pruebas de oficio, los expedientes administrativos correspondientes a las solicitudes de convalidación de títulos en el exterior, de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 02095 de 18 de febrero de 2015 (Hematología – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 02087 de 18 de febrero de 2015 (Medicina Interna – Adriana Lucía Saleme Castillo)
- Resolución No. 18070 de 29 de octubre de 2014 (Medicina crítica y cuidados intensivos – Adaime José Cruzado Sánchez)
- Resolución No. 01890 de 13 de febrero de 2015 (Nefrología – Jaime Andrés Castro Ruales)
- Resolución No. 18795 de 5 de noviembre de 2014 (Nefrología – Carlos Arturo Pizarro Herrera)
- Resolución No. 16882 de 22 de noviembre de 2013 (Nefrología – Edgar Efraín Narváez Flórez)
- Resolución No. 3813 de 17 de abril de 2012 (Nefrología – Arnaldo Julio Arrieta Benedetti)
- Resolución No. 1874 de 27 de febrero de 2012 (Nefrología – Angélica de Jesús Roncallo del Portillo)
- Resolución No. 14553 de 13 de noviembre de 2012 (Nefrología – Pablo Andrés Gudiño Benavides)
- Resolución No. 3734 de 14 de mayo de 2010 (Nefrología – Alirio Gorky Ávila Díaz)

Para el efecto, se ordenó al apoderado de la parte demandada, que en el término de 10 días los aportara, así como el expediente administrativo de las resoluciones demandadas en este proceso.

Mediante memoriales de 16 de febrero y 25 de marzo de 2022, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, aportó archivos digitalizados por medio de los cuales pretendió acreditar la carga probatoria que le fue impuesta, información de la cual se le corrió traslado a la parte demandante, quien no se manifestó al respecto.

No obstante lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la información, encontrando que la documentación obrante en el archivo “16ExpedienteActivoOtrosActos” se trata de **partes incompletas** de los expedientes administrativos digitalizados que se ordenaron remitir a este proceso, motivo por el que mediante auto de 14 de julio de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandada para que los aportara en debida forma, so pena de verse

sujeto a la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Al respecto, el apoderado del Ministerio allegó documentación que obra en el archivo "21AntecedentesActivosCorregidos", y que una vez revisada, aún se encuentra incompleta, por lo que se expidió auto de 20 de abril de 2023<sup>2</sup> mediante el cual se requirió nuevamente a dicho apoderado, que allegó memorial el 5 de mayo de 2023 aportando **únicamente los actos administrativos** de los expedientes que se decretaron en audiencia inicial.

Por tal razón, se requerirá **por última vez** al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, para que allegue **copia integral de los expedientes administrativos** correspondientes a las pruebas decretadas en audiencia inicial de 15 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que en el proceso no obra toda la documentación decretada.

En consecuencia, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Requerir por última vez y previo a iniciar incidente de desacato** al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de **CINCO (5) días**, dé cumplimiento integral, correcto y diligente a las órdenes emitidas en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial adelantada el 15 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en este auto y en las providencias proferidas .

**PARÁGRAFO:** Se advierte al apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

**SEGUNDO: Advertir** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

<sup>2</sup> Archivo "27AutoRequeriePruebas" del "02Cuaderno2Principal"

radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

GACF  
A.S.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6fdaf6bf176bb4802bee6179ec2bceba36e9f305debebf19ca78e7e6befb32**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00153-00  
**DEMANDANTE:** Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud  
**DEMANDADO:** Superintendencia Nacional de Salud  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 19 de mayo de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día<sup>2</sup>.

El 6 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandante interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 39 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 41 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2964cf619f713478542e5a7a66c9ee13a236b213fa7040fec59430f0e75985cf**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2019-00071-00  
**DEMANDANTE:** Aerovías del Continente Americano S.A. -AVIANCA S.A  
**DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto: Concede apelación**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 1 de junio de 2023, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante<sup>1</sup>. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día<sup>2</sup>.

El 14 de junio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, Sindy Vanessa Osorio Osorio apoderada de la entidad demandada, presentó renuncia al poder que le había sido conferido y, que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Por otra parte, Nelly Argenis García Espinosa, actuando en su calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y obrando por delegación del Director de la entidad demandada, de conformidad con la Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021 y según Resolución de Designación de Jefatura No. 000082 del 26 de agosto de 2021, confirió poder a favor del abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 1º de junio de 2023.

**SEGUNDO.: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Sindy Vanessa Osorio Osorio, quien actuaba en defensa de los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 11 de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>2</sup> Archivo 12 de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>3</sup> Archivo 14 de la subcarpeta "02CuadernoPrincipal2".

<sup>4</sup> ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Yumer Yoel Aguilar Vargas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.407.608 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 72.617 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del poder y anexos obrantes en el archivo "14RecursoApelacionDIANPoder" del "02CuadernoPrincipal2".

**CUARTO.: ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f00da2acf711a0fb41dd8dbd467182719a5e629ee0ba9cb8f233cd0c621e6**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de julio de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00074 – 00  
**Demandante:** Lady Esperanza Bahos Melo  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, mediante auto de 3 de marzo de 2022, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, correspondiéndole al Juzgado 41 Administrativo, que a su vez propuso conflicto negativo de competencia y ordenó su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual lo resolvió y asignó el conocimiento a este Despacho.

Ahora bien, mediante auto de 1 de junio de 2023, se requirió al abogado Luis Giovanny Figueroa Veloza para que allegara el poder que le había sido conferido para actuar en defensa de los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, so pena de que se tuviera por no contestada la demanda. De igual forma se solicitó dar cumplimiento a la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados.

Al respecto, el abogado Camilo Andrés Molano Pulido contestó el requerimiento hecho por el Despacho, pero una vez revisado se observa, no contiene el poder que le había sido conferido al profesional del derecho que contestó la demanda.

Adicionalmente, aportó el poder que le fue concedido a su favor y el expediente administrativo.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el proceso no está acreditada la facultad de representación judicial del abogado Luis Giovanny Figueroa Veloza, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, conforme fue advertido en el auto de 1 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

---

<sup>1</sup> Archivo “15InformeAlDespacho20220816”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada y el tercero con interés no contestaron la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, se debe recordar que la demanda se tendrá por no contestada y por tal razón, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, extractables del escrito introductorio, así:

1. La señora Lady Esperanza Bahos Melo era propietaria del vehículo tipo motocicleta de placas YTJ-07, para el año 2000.
2. El 5 de enero de 2000, mediante el contrato de compraventa de vehículo automotor Nro. 10609951, la demandante le vendió la motocicleta mencionada al señor Deiver Bahos Melo.
3. En la misma fecha, la señora Lady Esperanza Bahos Melo hizo entrega real y material de la motocicleta al señor Deiver Bahos Melo, con la suscripción de un formulario de traspaso sin firma (abierto) y sin registrarse ante la autoridad de tránsito correspondiente.
4. El 15 de junio de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que ESTUVO involucrada la motocicleta de placas YTJ-07, y donde se ocasionaron daños a terceros.
5. Mediante la Resolución Nro. 592 de 14 de marzo de 2018, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ordenó el cobro de \$13.190.000, por concepto de los valores pagados por el Fosyga para la atención en salud de los terceros involucrados en el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que la motocicleta no contaba con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.
6. En contra de dicho acto administrativo, la demandante presentó recurso de reposición el 29 de junio de 2018.
7. ADRES resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, mediante la Resolución Nro. 3260 de 13 de agosto de 2018.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y su contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)”

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*

1. ¿La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la demandante, porque los actos administrativos fueron expedidos sin haberla vinculado, en desconocimiento de lo establecido en los artículos 37 y 40 del C.P.A.C.A.?

2. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, porque la demandada no tuvo en cuenta que la demandante no era propietaria ni tenedora de la motocicleta que estuvo involucrada en el accidente de tránsito que ocasionó la erogación de recursos por parte de ADRES ante la falta de SOAT; y habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria al no haberse expedido el acto administrativo en el término de 3 años previsto en el artículo 2358 del Código Civil?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

##### **- DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 3 a 56 del archivo "03AnexosDemanda".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito previo de la conciliación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

##### **- Por la parte demandada**

La demanda se tiene por no contestada.

##### **- Tercero con interés**

La apoderada del tercero con interés, Deiver Bahos Melo, no contestó la demanda.

##### **- De oficio**

Mediante auto de 1 de junio se solicitó a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, que allegara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, teniendo en cuenta que se incumplió la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese orden, mediante memorial allegado el 9 de junio siguiente, el apoderado de la entidad demandada allegó los documentos solicitados, por lo que el

Despacho los decretará como prueba de oficio, a los que obran en las páginas 46 a 165 del archivo "18PoderYExpedienteAdministrativoAdres".

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, expidió los actos administrativos sin competencia, con falsa motivación y violación a los derechos al debido proceso y defensa de la demandante, conforme a la fijación del litigio hecha en esta providencia; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas; y **iii)** por parte del Despacho se decretaron las pruebas de oficio correspondientes.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### d. Otras determinaciones

Luis Miguel Rodríguez Garzón, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, y en atención a las facultades previstas en la Resolución Nro. 16571 de 4 de junio de 2019, la Resolución Nro. 006 de 5 de enero de 2022 y el Decreto 1429 de 2016, confirió poder a favor del abogado Camilo Andrés Molano Pulido, para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, adjuntaron los actos administrativos respectivos<sup>4</sup>, por lo que se les reconocerá personería al referido abogado.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

---

<sup>4</sup> Págs. 6-45 archivo "18PoderYExpedienteAdministrativoAdres"

<sup>5</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 3 a 56 del archivo “03AnexosDemanda” y 46 a 165 del archivo “18PoderYExpedienteAdministrativoAdres”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de la parte demandante de tener como prueba los documentos relacionados con el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Camilo Andrés Molano Pulido identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.618.320 expedida en Tunja (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.841 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, en los términos del memorial obrante en la página 5 del archivo “18PoderYExpedienteAdministrativoAdres”.

**NOVENO:ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4310b52696c1c7185431354067f58a0777dcb958252d36c50f8ad26760caf**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de julio de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00268 – 00  
**Demandante:** Ricardo López Arévalo  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Vinculado:** Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Requiere previo análisis de acumulación**

Previo a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la empresa vinculada Servicios Postales Nacionales S.A., se observa que existe la posibilidad de que el expediente esté incurso en una causal de acumulación de procesos.

Al respecto se observa que la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. contestó la demanda<sup>1</sup> e indicó que ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se declare nula la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al encontrarse en contravía de las estipulaciones normativas vinculantes a Servicios Postales Nacionales S.A.*

*SEGUNDO: Que se declare nula la Resolución No. 88668 del 05 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.522.090.00) y confirmada mediante Resolución No. 5698 del 11 de marzo de 2019, toda vez que dicho Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, que se levante la sanción impuesta por la entidad demandada en contra de mi representada toda vez que fue decretada dentro del proceso que fue adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado 14-186690”.*

En ese orden se observa que tanto en dicha demanda, como en este proceso, se discute la nulidad de las Resoluciones Nro. 88668 de 5 diciembre de 2018 y Nro. 5698 de 11 de marzo de 2019, por lo que antes de continuar con el trámite es necesario requerir a la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. para que informe el número del proceso que le correspondió a la demanda mencionada, allegue copia de la misma e informe el estado en que se encuentre, en los términos del artículo 150 del C.G.P.<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

---

1 Archivo “17ContestacionDemanda472”

2 **“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

(...) Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

(...) Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

3 **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20214, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.5.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., para que en el término de 5 días informe el número del proceso que le correspondió a la demanda que ejerció en contra de las Resoluciones Nro. 88668 de 5 diciembre de 2018 y Nro. 5698 de 11 de marzo de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, allegue copia de la demanda e informe el estado en que se encuentre dicho proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

---

**4 Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**5 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.S.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93183412e3c07be3e2e812fbcc4deed53699458f8a9889aa2c38acbbb6e604a7**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00432– 00  
**Demandante:** Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Inadmite demanda**

Mediante auto de 16 de febrero de 2023<sup>1</sup> se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias en relación con el medio de control, las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, los anexos y los requisitos de procedibilidad.

Debe señalarse que este proceso fue remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto de 21 de julio de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Dicha decisión se basó en el criterio expuesto por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, por medio del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria en su especialidad laboral, según el cual, las decisiones relacionadas con los recobros que se hacen por los prestadores de servicios de salud a la ADRES, necesariamente deben estar mediadas por la expedición de un acto administrativo que, en últimas, será el que se discute ante los jueces.

Al respecto, en criterio de este Despacho sería procedente la remisión y eventual proposición de un conflicto negativo de competencias, teniendo en cuenta que las pretensiones subsanadas se ajustan al ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>2</sup>. Sin embargo, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación jurisprudencial de 20 de abril de 2023<sup>3</sup> resolvió un recurso de apelación, en el que dispuso:

“(…)

11. Por ello, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.**

(…)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, el Despacho acogerá este criterio en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la celeridad y la economía procesal, toda vez que lo que busca la referida sentencia es garantizar la unidad de

<sup>1</sup> Archivo “10AutolInadmite” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Páginas 9 a 24 archivo “08SubsanacionDemanda”

<sup>3</sup> Sentencia de unificación de 20 de abril de 2023, proferida dentro del radicado Nro. 25000-23-26-000-2012-00291-01 (55085). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

interpretación en relación con la acción precedente para solicitar la responsabilidad como consecuencia de las decisiones de la administradora.

Lo anterior, en la medida que la comunicación que en este caso da la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a la EPS, en respuesta a su inconformidad y con la cual termina el procedimiento, constituye un acto administrativo.

Por tal razón, se dejará sin efectos el auto de 16 de febrero de 2023 por medio del cual se inadmitió el presente asunto, toda vez que, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que se haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Así las cosas, establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

## ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se buscaba la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, por los perjuicios causados con ocasión del presunto rechazo infundado de 296 recobros por valor de \$158.182.936.

Dicha pretensión fue adecuada al medio de control de reparación directa mediante memorial aportado el 6 de marzo de 2023, en el cual la representante legal de la demandante manifestó que en este caso no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración que se materialice en un acto administrativo, ya que en su criterio, los consorcios o uniones temporales no tienen la facultad de expedirlos y por el contrario, el daño antijurídico que genera proviene de una operación administrativa de revisión, liquidación, reconocimiento y orden infundada de no pago del recobro por parte de la ADRES.

A pesar de ello, es necesario solicitarle a la apoderada de la empresa demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., y el criterio expuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial de 20 de abril de 2023 mencionada previamente, proceda a **adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, toda vez que es el medio de control procedente en este caso.

Así las cosas, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada (comunicaciones o actos presuntos), puesto que habrían sido los que definieron la situación jurídica de los cobros que se estaban realizando.

## ▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de adecuación del medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al mismo, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

## ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y teniendo presente que en este caso se debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá indicar las normas violadas y la explicación del concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ **DE LOS ANEXOS.**

##### **a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

Conforme a la adecuación de la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

##### **b) Del envío previo de la demanda.**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Conforme a lo anterior, atendiendo a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

##### **c) Del poder para actuar**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>4</sup> del Código General el Proceso.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>5</sup> y 37<sup>6</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>7</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>8</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

---

<sup>4</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>5</sup> “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) Del agotamiento de recursos obligatorios, como requisito previo para demandar.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que se van a demandar, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos. En el evento que en contra de los actos administrativos que se ejerza el medio de control, no procedieran recursos, se deberá manifestar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por Sanitas E.P.S. S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que **adecue la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los demás defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de**

**Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LMRC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0717623109909cc5c29f2ede2506adbb3132fb67b8779ccf0f069832b108002c**

Documento generado en 18/07/2023 02:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00530– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Enel Colombia S.A E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto proferido el 9 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se corrigieran falencias relacionadas con el poder.

Atendiendo a ello, el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> allegó memorial en término, subsanando el yerro anotado, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo que dio por terminada la vía administrativa fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La empresa Enel Colombia S.A E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la persona jurídica a la que le fue revocada la decisión administrativa No. 08687993 del 30 de marzo de 2021, mediante la Resolución No. SSPD-20228140400725 de 29 de abril de 2022.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 5 a 6 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda"

<sup>3</sup> Página 26 archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. SSPD - 20228140400725 de 29 de abril de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de mayo de 2022, conforme obra en las páginas 103 a 105 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de septiembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 5 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 31 de octubre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 1 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$6.377.783<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157<sup>8</sup> del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155<sup>9</sup> de la misma normativa.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

##### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, calendada 31 de octubre de 2022<sup>10</sup>.

##### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. SSPD - 20228140400725 de 29 de abril de 2022, en su artículo cuarto, indicó que contra la misma no procedía ningún recurso, ya que la misma daba fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

<sup>4</sup> Páginas 219 del archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>5</sup> Páginas 219 a 220 del archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>6</sup> Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”.

<sup>7</sup> Página 26 del archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Páginas 216 a 220 archivo “02DemandaYAnexos”

## ▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la empresa Enel Colombia S.A E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20228140400725 de 29 de abril de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el acto administrativo No. 08687993 del 30 de marzo de 2021 expedido por la demandante.

## ▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al señor Hamilton Rojas Álvarez como quiera que es el usuario del servicio de energía que presta la demandante al inmueble ubicado en la carrera 15 c # 77 sur – 02 casa 1 de Bogotá, en relación con la cual se revocó el cobro por concepto de recuperación de energía dejada de facturar para el periodo de febrero de 2021. Lo anterior, pues le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la demandante deberá realizarla a la dirección electrónica de notificaciones [edgarmv58@hotmail.com](mailto:edgarmv58@hotmail.com) que consta en el Acto Administrativo Nro. SSPD - 20228140400725 de 29 de abril de 2022<sup>12</sup> y demás documentos<sup>13</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO. - VINCULAR** como tercero interesado al señor Hamilton Rojas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.146, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico [edgarmv58@hotmail.com](mailto:edgarmv58@hotmail.com)<sup>14</sup>, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos

<sup>11</sup> Art. 162 del C.P.A.C A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá

<sup>12</sup> Páginas 106 a 112 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>13</sup> Páginas 119 y 135 archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>14</sup> Páginas 112, 119 y 135 archivo "02DemandaYAnexos"

emitan.

**Parágrafo segundo.** – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 5 a 6 del archivo “06SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355deff0f46acd8eed26f833dd31ff35c6a4ae69092c7754c18d9efefe1140a6**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00192– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, mediante apoderado, presentó demanda ante la Superintendencia de Salud, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La parte demandante solicitó como pretensiones: i) que se declare que la demandante prestó servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito o eventos catastróficos; y ii) condenar a la ADRES, o quien haga sus veces, a pagarle \$649.090.468 por los servicios prestados.

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Superintendencia de Salud, la cual, mediante del auto del 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, declaró la falta de Jurisdicción y Competencia de dicha entidad y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 19 de abril de 2023<sup>2</sup>, correspondió su conocimiento a este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>3</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

---

<sup>1</sup> Págs. 48 a 59 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

### 3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$649.090.468**<sup>4</sup> correspondiente a los recobros solicitados que equivalen a **559,56 s.m.l.m.v.**, al momento de la presentación de la demanda (**6 de octubre de 2022**)<sup>5</sup>.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/JSPN

---

<sup>4</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 1 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663e60ec9728feafc700dd956cd478a2bacb9036dbf24cf0d110ce5ea89bf895**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 –2023-00196– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edgar Giovanni Prado Erazo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edgar Giovanni Prado Erazo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 94 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4046 - 02 del 30 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 26 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 27 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de marzo de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de abril de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 20 de abril de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de abril de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 10 de marzo de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución Nro. 4046 - 02 del 30 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 101 a 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 77 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 79 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edgar Giovanni Prado Erazo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 10 de marzo de 2022, dentro del expediente 15331 de 2021, y de la Resolución Nro. 4046 - 02 del 30 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edgar Giovanni Prado Erazo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 94 a 96 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cead11168d848ebf389212111ffae0ac642cae6fd3703bfd9f685b0cf22164**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 –2023-00198– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Henry Alberto Mendoza Cepeda  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Henry Alberto Mendoza Cepeda, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 100 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3824 - 02 del 11 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de febrero de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 18 de abril de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 21 de abril de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 18 de abril de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 22 de febrero de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución Nro. 3824 - 02 del 11 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 106 a 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 80 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 81 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Henry Alberto Mendoza Cepeda, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 22 de febrero de 2022, dentro del expediente 21947 de 2021, y de la Resolución Nro. 3824 - 02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Henry Alberto Mendoza Cepeda contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

en la página 100 a 101 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9c9b9935957f32a9b0e71b93c5b68adbe8bd1cea3cc4fc1f018baf309b738**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00235 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV  
**Demandado:** Jorge Aníbal Visbal Martelo

## I. ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, proveniente del Consejo de Estado – Sección Primera, quien mediante auto del 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a los jueces de Sección Primera, al considerar que la presente demanda lleva inmerso un restablecimiento automático de derecho de carácter económico en favor de la UARIV, razón por la cual el medio de control idóneo a través del cual debe adelantarse este proceso es el de Nulidad y Restablecimiento.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la adecuación del medio de control

El Despacho, en atención al auto expedido por el Consejo de Estado – Sección Primera, a través del cual remitió el conocimiento de la demanda de la referencia a los Jueces Administrativos de Bogotá, toda vez que el medio de control aplicable al presente asunto no es el de Nulidad Simple, sino el de Nulidad y Restablecimiento, procederá a ejercer la facultad prevista en el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

***“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...).” (negrilla fuera del texto)*

Siendo así, se adecuará de oficio la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las pretensiones que plantea en este asunto.

### 2.2. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se

---

<sup>1</sup> Archivo “07AutoRxConsejoEstadoSeccion1ra” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”*

*“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

(...)." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

#### ▪ CASO CONCRETO.

Revisadas las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la UARIV está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 2014-727200 del 24 de diciembre de 2014, Nro. 2014-727200 RA de 19 de septiembre de 2016 y Nro. 04102019-1108516 del 21 de abril de 2021, mediante las cuales ella misma, incluyó al señor Jorge Aníbal Visbal Martelo y a su grupo familiar en el Registro único de Víctimas y le reconoció derecho a medida de indemnización administrativa, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó por aviso el 27 de diciembre de 2021, según consta, en la página 4 del archivo "06SubsanacionDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 28 de diciembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control, vencía el 29 de abril de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante radicó la presente demanda el día 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por lo cual, al momento de ser presentada, ya

---

<sup>2</sup> Archivo "03CorreoYActaRepartoConsejoEstado" de la carpeta "01Cuaderno Principal"

se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: ADECUAR** la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.: ORDENAR** por secretaría, solicitar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Reparto, realizar la modificación del grupo de reparto del proceso de la referencia.

**TERCERO.: RECHAZAR** la demanda instaurada por Unidad Para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas - UARIV contra Jorge Aníbal Visbal Martelo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

---

<sup>3</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...)

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2c6727dd0671b373e01d88f83f9de6c1d07b80d2929cbdf5695b77b0151b5**

Documento generado en 18/07/2023 02:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00241 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Asociación de Hogares Sí a la Vida  
**Demandado:** Bogotá D.C - Alcaldía Local de Ciudad Bolívar

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Unión Temporal Universal por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública Nro. FDLCN-LP-007-2022, cuyo objetivo es “contratar la prestación de servicios para ejecutar actividades en el marco de la prevención de violencia intrafamiliar y/o violencia sexual dirigidos a la comunidad de Ciudad Bolívar”

Así mismo, como restablecimiento, solicita el pago de la suma \$151.536.816, correspondiente a las utilidades dejadas de percibir por parte de la Asociación de Hogares Sí a la Vida, derivados de la supuesta indebida adjudicación de la comentada licitación.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del C.P.A.C.A., establece:

**“Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso".** (Negrilla fuera de texto)

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:  
(...)”* (Negrillas fuera de texto)

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38”*

## **2. Caso concreto**

En el presente asunto la Asociación de Hogares Sí a la Vida, por intermedio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó la Licitación Pública Nro. FDLCN-LP-007-2022, cuyo objetivo es *“contratar la prestación de servicios para ejecutar actividades en el marco de la prevención de violencia intrafamiliar y/o violencia sexual dirigidos a la comunicad de Ciudad Bolívar”*

Conforme lo anterior, solicita que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante por valor de \$151.536.816, con la

correspondiente indexación e intereses comerciales y moratorios.

En ese sentido, es evidente que, el debate propuesto con el medio de control se concreta en la nulidad de los **actos administrativos precontractuales**, razón por la cual, dadas las consideraciones previas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de dicho asunto que recae en la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que son los llamados a conocer de los asuntos relativos a controversias contractuales.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c7e032b6a8a5bfa8b3e19829f6bc26cad654cc24179ac5bef44c50500e360**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00243 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Harold David Rojas Ovalle  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Harold David Rojas Ovalle, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4087 - 02 del 2 de diciembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 23 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de febrero de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de julio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 10 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 15 de marzo de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4087 - 02 del 2 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 99 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 73 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 74 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Harold David Rojas Ovalle, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 15 de marzo de 2022, dentro del expediente 20948 de 2021 y la Resolución No. 4087 - 02 del 2 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Harold David Rojas Ovalle contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a52acf8a9daab94afe306730fb465a69af0e0944f3cfbd14acf2aeec7e81170**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00245 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Wilson Garavito Naranjo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Wilson Garavito Naranjo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4267 - 02 del 23 de diciembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 12 de enero de 2023, conforme obra en la página 89 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 13 de mayo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de marzo de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 7 de julio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 11 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 29 de marzo de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4267 - 02 del 23 de diciembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 99 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 72 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 73 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Wilson Garavito Naranjo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 29 de marzo de 2022, dentro del expediente 16077 de 2021 y la Resolución No. 4267 - 02 del 23 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Wilson Garavito Naranjo e contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790b67e8726f271ec57ee1eb881e7eca801803fc2205eeb8e58f786a98d397b3**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00247– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Josué Bernardo Cabanzo Ardila  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Josué Bernardo Cabanzo Ardila, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 255 - 02 del 13 de febrero de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de marzo de 2023, conforme obra en la página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de marzo de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 6 de septiembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 12 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 20 de abril de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 255 - 02 del 13 de febrero de 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 96 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 76 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 77 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Josué Bernardo Cabanzo Ardila, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de abril de 2022, dentro del expediente 318 de 2022 y la Resolución No. 255 - 02 del 13 de febrero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Josué Bernardo Cabanzo Ardila contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2038573f48711298500a2205cd16d098bd2c664e0e7f52cd6764236a098529**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00248– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eddy Federico Herrera Aguirre  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Eddy Federico Herrera Aguirre, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4302 - 02 del 23 de diciembre de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 8 de febrero de 2023, conforme obra en la página 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 9 de junio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de marzo de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 12 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 31 de marzo de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4302 - 02 del 23 de diciembre de 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 100 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 72 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 74 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Eddy Federico Herrera Aguirre, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 31 de marzo de 2022, dentro del expediente 14545 de 2021 y la Resolución No. 4302 - 02 del 23 de diciembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Eddy Federico Herrera Aguirre contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 19 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582496e0e83ea26b27530089073d1f570b5155ea9b92ec96306e0ba7bd5908e0**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00249– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Fernando Gómez Sarmiento  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Luis Fernando Gómez Sarmiento, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 189 - 02 del 6 de febrero de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 16 de marzo de 2023, conforme obra en la página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de marzo de 2023<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 12 de mayo de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 12 de mayo de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 12 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de abril de 2022<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 189 - 02 del 6 de febrero de 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 113 a 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 88 a 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Luis Fernando Gómez Sarmiento, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 18 de abril de 2022, dentro del expediente 26289 de 2021 y la Resolución No. 189 - 02 del 6 de febrero de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luis Fernando Gómez Sarmiento contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10c434697dc65a4125527a5924d6b6cb61596d45388f5db47dbc217c32a8ab**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00251– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Benjamín Barón Velandia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”** (Negrilla fuera de texto).*

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder<sup>1</sup> el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, no obstante, no se encuentra constancia de remisión del mismo, desde la dirección electrónica del demandante.

<sup>1</sup> Página 53 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido.

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del señor Benjamín Barón Velandia.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Benjamín Barón Velandia contra la Nación – Ministerio de Educación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8f65a0ed78f491c3d1ab885152edea7d2c055cb699685a744613269d3b3e13**

Documento generado en 18/07/2023 09:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00281 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Dagoberto Rodríguez Martínez  
**Demandado:** Bogotá D.C. Secretaria de Gobierno - Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria - Junta Administradora Local de la Candelaria

**ASUNTO: Decide solicitud de medida cautelar de urgencia**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el accionante dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó como medida cautelar de urgencia:

*“(1). - Que se suspenda el Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, proferido por la Junta Administradora Local (JAL) de la Candelaria “Por medio del cual se efectúa adicción al presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo local de la Candelaria para vigencia fiscal 2023”, acto administrativo que incorporo al presupuesto local del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria los excedentes financieros del año 2023 en discordia por su trámite de aprobación y su destinación.*

*“(2). - Que se suspenda el Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023 mediante el cual, “Por medio del cual se liquida la adicción de la vigencia Fiscal 2023 del Fondo de Desarrollo local de la Candelaria, de conformidad con el acuerdo local 039 del 12 de mayo de 2023. (quedo 2022 error de fecha) anteriormente mencionado.*

Consideró la parte actora que la Secretaria de Gobierno de Bogotá en asocio con la Secretaria de Cultura de Bogotá, mediante la firma de un convenio de asociación con la Alcaldía Local de la Candelaria, están disponiendo de diez mil doscientos millones (\$10.200.000.000) de los excedentes financieros del año 2022 de Bogotá, que debían ser para satisfacer las necesidades básicas de la población de la Localidad de la Candelaria, y para ser invertidos para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de la localidad de la Candelaria y no para financiar un mega evento Distrital de navidad.

**II. CONSIDERACIONES**

Las condiciones para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentran en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 233. **Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

***El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.** En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

A su turno, el artículo 234 del CPACA determina:

*“Artículo 234. **Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, **cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De la anterior normativa se desprende que la solicitud de suspensión provisional de urgencia procede: (i) en procesos declarativos de nulidad, (ii) a solicitud de parte, (iii) por la confrontación del acto demandando con las normas invocadas como quebrantadas o con las pruebas aportadas por el solicitante y de las cuales se infiera la referida violación, y (iv) ante una situación de premura. En el evento en que no se cumplan estos requisitos enunciados no será procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

La autoridad judicial debe resaltar que, por regla general, una medida cautelar no debe adoptarse sin que previamente la parte contraria pueda emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así las cosas, la posibilidad excepcional de

decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“... corresponde al solicitante la carga procesal de **argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega**, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende”<sup>1</sup>.*

Por otro lado, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera de forma consistente que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso, cuando el mismo así lo requiere para evitar una posible sentencia con efectos ineficaces<sup>2</sup>. En todo caso, la decisión que se adopte con respecto a la medida cautelar, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., no implica prejuzgamiento.

#### - CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Dagoberto Rodríguez Martínez solicitó la suspensión provisional del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, y del Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023, por violación de las disposiciones que invocó en la demanda.

En este contexto, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias<sup>3</sup> que justifiquen la urgencia alegada<sup>4</sup>. El demandante adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados, sin embargo, ese estudio se reserva para las etapas procesales posteriores.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. c., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 11001-0325-000-2015-001058-00 (4673-2015), Actor: Jesús Celis Márquez, Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asunto: Ley 1437 de 2011. Auto que niega una medida cautelar de urgencia y corre traslado de una solicitud.

<sup>2</sup> Sentencia 00326 de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2018, expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563 -2017, Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo — CNIT, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos. Del mismo modo, procede referir la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705), Actor: Jhon Jairo Cardona Gaviria, Demandado: EMCALI EICE E.S.P. y otro, referencia: reparación directa: “... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio**, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud” (Negrilla fuera de texto).

<sup>4</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2019, referencia: medio de control de nulidad – mc, Radicación: 11001-03-24-000-2017-00079-00, demandante: Paula Andrea Mejía Cardona, demandados: Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia: “Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (iv) ambigüedad normativa; (v) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vi) integración normativa; (vii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc... La visión anterior ha sido compartida por esta Sección, que en el auto de 27 de agosto de 2015, subrayó lo siguiente: «[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, **porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (aparición de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar)** [...]»”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Sumado a ello, se observa que los actos administrativos objeto de la medida cautelar contemplan la adición al presupuesto, sin que ello implique necesariamente su ejecución inmediata.

En consecuencia, la autoridad judicial estima que en este caso no existen motivos apremiantes para justificar la omisión del procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el Despacho ordenará correr traslado de esta, junto con la medida que se presentó con la demanda, para que cuando sea admitido el medio de control, se decida sobre las mismas como una sola petición.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la medida cautelar de urgencia al procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a las partes demandadas, de las solicitudes de medidas cautelares obrantes en los archivos "02CuadernoMedidaCautelar" y "03CuadernoMedidaCautelarUrgencia", una vez admitida la demanda, en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA.

Una vez cumplida la orden anterior, las peticiones cautelares deberán ser ingresadas al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693ec7d6e2ba0c7f269b7397d04b258e1b55fa7c669cdc13f6e5a54c1209c63f**

Documento generado en 18/07/2023 02:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00281 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Dagoberto Rodríguez Martínez  
**Demandado:** Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno - Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria - Junta Administradora Local de la Candelaria

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

▪ **DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**

El medio de control de nulidad, está previsto en el artículo 137 del CPACA que dispone:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”.*

Según los parámetros de procedencia del medio de control de nulidad, éste sólo pretende la anulación de un acto administrativo de carácter general, a la que indudablemente accede un connatural efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por el acto anulado, sin que se quiera obtener una orden de restablecimiento concreta para quien se vea lesionado por dicho acto.

Vista la demanda, el Despacho observa que la parte actora pretende lo siguiente:

*“(1). - Que se anule el Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, proferido por la Junta Administradora Local (JAL) de la Candelaria “Por medio del cual se efectúa adicción al presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo local de la Candelaria para vigencia fiscal 2023”, acto administrativo que incorporo al presupuesto local del Fondo de Desarrollo Local de la Candelaria los excedentes financieros del año 2023 en discordia por su trámite de aprobación y su destinación.*

*(2). - Que se anule el Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023 mediante el cual, “Por medio del cual se liquida la adicción de la vigencia Fiscal 2023 del Fondo de Desarrollo local de la Candelaria, de conformidad con el acuerdo local 039 del 12 de mayo de 2023. (quedo 2022 error de fecha) anteriormente mencionado.*

*(3). - Que **se ordene** a la Junta Administradora Local (JAL) de la Candelaria de Bogotá D.C., que tramite nuevamente la aprobación de los excedentes financieros asignados por el CONFIS para el año 2023 acorde a la Constitución y a la Ley incorporando los recursos para satisfacer las necesidades insatisfechas de la población candelaria por valor de \$10.569.600.000.*

*4). - Que **se ordene** a la Junta Administradora Local (JAL) de la Candelaria*

*de Bogotá D.C., que tramite nuevamente la aprobación de la devolución de los recursos financieros, asignados, procedentes de la conciliación parcial aprobada por la subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que genere la liberación de saldos y rendimientos financieros derivados del convenio interadministrativo de Cooperación No. 192 de 2012 suscrito entre la Secretaria Distrital de Gobierno..... y las Alcaldías locales de Bogotá, por valor de \$3.634.411.869.*

*(5). - Que se anule el Decreto Local No. 005 de 2023 de 25 de abril de 2023 de la Alcaldía local de la Candelaria, y la sesión 03 celebrada el 31 de marzo de 2023, por El Consejo Superior de Política Fiscal de Bogotá D.C. CONFIS" (Sic) (Negrilla fuera del texto).*

Atendiendo la naturaleza del medio de control de la referencia, el cual como se indicó previamente conlleva un efecto restablecedor del orden jurídico quebrantado por los actos que se pretenden anular, da cuenta el Despacho que las pretensiones 3 y 4 se tornan improcedentes, por lo que la parte actora deberá subsanar dicha falencia.

#### ▪ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Al revisar la demanda, observa el Despacho que se pretende la nulidad del:

**(i)** Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se efectúa adición al presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo local de la Candelaria para vigencia fiscal 2023*"<sup>1</sup>: Con la demanda se allegó copia del proyecto de acuerdo, más no del Acuerdo, como tampoco constancia de su publicación, en los términos del artículo 166 del CPACA.

**(ii)** Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023<sup>2</sup>, "*Por medio del cual se liquida la adición al presupuesto de la vigencia fiscal 2023 del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, de conformidad con el Acuerdo Local No.039 del 12 de mayo de 2022*"<sup>2</sup>: Con la demanda no se adjuntó constancia de su publicación, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

**(iii)** Decreto Local No. 005 de 2023 de 25 de abril de 2023<sup>3</sup> "*Por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de La Candelaria*"<sup>3</sup>: No se allegó constancia de su publicación, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

**(iv)** La sesión 03 celebrada el 31 de marzo de 2023: No se aportó. Sin embargo, con la demanda se solicitó su remisión.

Al tratarse del medio de control de nulidad, por el carácter público que reviste éste y en el entendido que al revisar la página web de la Alcaldía Local de la Candelaria, no se encontraron los actos demandados, el Despacho oficiará las entidades demandadas para que alleguen copia del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023, Decreto Local No. 005 de 2023 de 25 de abril de 2023, con las constancias de su publicación y de la sesión 03 celebrada el 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### RESUELVE

<sup>1</sup> Págs 27-30 Archivo "02DemandaYAnexos" "01Cuaderno Principal"

<sup>2</sup> Págs 31-34 Archivo "2DemandaYAnexos" "01Cuaderno Principal"

<sup>3</sup> Págs 53-54 Archivo "2DemandaYAnexos" "01Cuaderno Principal"

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Dagoberto Rodríguez Martínez en contra de Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno - Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria - Junta Administradora Local de la Candelaria.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático que corresponda, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: OFICIAR** por Secretaría a Bogotá D.C. Secretaría de Gobierno - Secretaría de Cultura - Secretaría de Hacienda - Confis - Alcaldía Local de la Candelaria - Junta Administradora Local de la Candelaria, para que dentro del término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación alleguen lo siguiente:

- Copia del Acuerdo Local No. 039 del 12 de mayo de 2023, Decreto Local No.006 del 17 mayo de 2023, Decreto Local No. 005 de 2023 de 25 de abril de 2023, con las constancias de su publicación y de la sesión 03 celebrada el 31 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

OGPC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67a99b9d4673d7c4636434256c6e4d853d5968b08f35767f6e35667fb55686b**

Documento generado en 18/07/2023 02:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**